

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea una planta de Tropa Profesional para las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN Nº 5.479-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, especialmente invitados, los asesores del Ministerio de Defensa Nacional, señores Rodrigo Atria, Ricardo Rincón y Carlos Solar.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 1º; artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11 permanentes; Artículos Primero Transitorio y Artículo Segundo Transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 3 y 4.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 1.

4.- Indicaciones rechazadas: ---

5.- Indicaciones retiradas: ---

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Su encabezamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 1º.- Modifícase la ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, del siguiente modo:”.

Por su parte, el numeral 9) prescribe:

“9) Introdúcense los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER:

“Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal.

Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales:

a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco.

c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones.

d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo, y

e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.”.

La indicación número 1, de S. E. la señora Presidenta de la República, es para incorporar en la letra c) del artículo 57 TER propuesto, a continuación del vocablo “eliminaciones”, la siguiente frase final: “o por necesidades del servicio calificadas por el respectivo Director de Personal o su equivalente”.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, explicó que la indicación tiene por objetivo ampliar las causales de retiro absoluto contempladas en el artículo 57 TER del proyecto de ley, otorgando mayor flexibilidad y un mejor manejo del personal a los Directores de Personal de las Instituciones Armadas.

Añadió que esta indicación surgió de las observaciones realizadas por el señor Comandante en Jefe del Ejército, durante la discusión en general de la iniciativa en estudio.

El Honorable Senador señor Arancibia reconoció que si bien esta nueva atribución otorgada a los Directores de Personal o su equivalente, constituye un mecanismo de flexibilización y de optimización de los recursos humanos, también amplía las causales de retiro absoluto a un número ilimitado de situaciones.

El Honorable Senador señor Romero, consultó si la calificación de las “necesidades del servicio”, efectuadas por el Director de Personal o su equivalente, tiene alguna instancia de apelación o de revisión, a fin de evitar arbitrariedades.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, respondió que la afirmación del Honorable Senador señor Arancibia es certera, en el sentido de que la nueva facultad introducida por la indicación en estudio, es amplia y discrecional. No obstante, indicó, el Ejecutivo tuvo especial cuidado en evitar cualquier tipo de arbitrariedad en la toma de las decisiones referidas a las necesidades del servicio, para lo cual se dispuso expresamente que fueran debidamente “calificadas” por la autoridad competente.

Indicó que la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, confiere igual atribución al Director de Personal o su equivalente, respecto del Cuadro Permanente o Gente de Mar.

El Honorable Senador señor Romero propuso que la nueva causal de retiro absoluto agregada por la indicación, disponga que las necesidades del servicio calificadas por el Director de Personal o su equivalente, revistan el carácter de “fundadas”, evitando así cualquier tipo de injusticia o arbitrariedad.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, manifestó que el Ejecutivo no tendría problema en acoger la propuesta de Su Señoría, considerando que precisa la facultad otorgada.

Agregó que si bien en el proyecto de ley no se establece expresamente, el decreto con fuerza de ley N° 1, 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, contempla el recurso de apelación para las resoluciones adoptadas por los Directores de Personal o su equivalente.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Rincón, añadió que el estatuto vigente en materia de apelación se aplica en forma supletoria al proyecto de ley en estudio.

Los miembros de la Comisión coincidieron con los planteamientos expresados, y acogieron la sugerencia del Honorable Senador señor Romero.

- Puesta en votación la indicación número 1, se aprobó con la modificación antes referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri y Romero.

Artículo 2°

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- El personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.”.

La indicación número 2, de S. E. la señora Presidenta de la República, es para intercalar, a continuación del término “mismos beneficios”, la frase “, derechos y sistema de remuneraciones”.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, indicó que la indicación tiene por finalidad precisar que la Tropa Profesional gozará de la totalidad de los derechos y beneficios que tiene el resto del personal de planta.

El Honorable Senador señor Romero, solicitó la enunciación de algunos ejemplos de situaciones comprendidas en la indicación.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, puso de relieve que los derechos, beneficios y el sistema de remuneraciones mencionados en el artículo 2° de la iniciativa, alude a los derechos comprendidos en los artículos 16 y 17 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Expresó que el referido artículo 16 dispone que el personal tendrá derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo y demás remuneraciones adicionales. Además, gozará de los derechos que establezca la ley, tales como feriado anual, permisos con o sin goce de remuneraciones, licencias y subsidios, pasajes y fletes, viáticos, asignación por cambio de residencia, vestuario, equipo y alimentación fiscal.

- Puesta en votación la indicación número 2, se aprobó con la misma votación a la consignada precedentemente.

Artículo 5

Indica lo siguiente:

“Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá comunicar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días contados desde que se produzca su retiro, en qué Administradora se hará efectivo el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior. Si no lo hiciere,

la Caja hará efectivo el traspaso correspondiente en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En ambos casos, en virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la correspondiente afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia, establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual.

Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, del Ministerio Defensa Nacional, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.”.

La indicación número 3, de S. E. la señora Presidenta de la República, es para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el período correspondiente. En virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la respectiva afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en dicho decreto ley.”.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, explicó que la indicación tiene por objetivo homologar el inciso segundo del artículo 5° de la iniciativa legal con la ley N° 20.255, que Establece Reforma Previsional, y que modificó el decreto ley N° 3.500, de 1980, que fijó el Nuevo Sistema de Pensiones.

En efecto, sostuvo, la indicación dispone que el traspaso de imposiciones desde CAPREDENA O DIPRECA del personal que no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del citado decreto ley N° 3.500, conforme a la nueva regulación.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó si en el evento de que se amplíe el plazo de permanencia del personal de la

Tropa Profesional, que según el proyecto es de cinco años, seguiría imponiendo en CAPREDENA O DIPRECA, por todo el período.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, hizo presente que se encuentra en estudio el proyecto de ley sobre nueva carrera militar, el que contemplaría la ampliación del período de servicio de los Soldados Profesionales, estableciendo una carrera militar corta. Agregó que durante todo este período de servicio dicho personal cotizará en DIPRECA O CAPREDENA, según el caso.

- Puesta en votación la indicación número 3, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri y Romero.

Artículo 10

Establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado.

Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre de filiación matrimonial aun cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948.

Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.”.

La indicación número 4, de S. E. la señora Presidenta de la República, es para suprimir en el inciso segundo la frase “de filiación matrimonial”.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Atria, destacó que la indicación tiene por finalidad homologar este artículo con lo dispuesto en la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, con la finalidad de terminar con la distinción entre los hijos, en atención a la filiación -matrimonial o no matrimonial- de la madre.

En este caso, se trata de no discriminar el tipo de filiación de la madre, para efectos de determinar el orden de precedencia en el otorgamiento de la asignación de montepío, en caso de fallecimiento de un Soldado Profesional soltero y sin hijos en un acto de servicio.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que el concepto de “madre” utilizado en el precepto incluye tanto a la biológica, como a la adoptiva.

- Puesta en votación la indicación número 4, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri y Romero.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Número 9

Incorporar, a continuación del vocablo “eliminaciones”, de la letra c) del artículo 57 TER propuesto, la siguiente frase final: “o por necesidades fundadas del servicio calificadas por el respectivo Director de Personal o su equivalente”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).

Artículo 2º

Intercalar, a continuación de la expresión “mismos beneficios”, lo siguiente: “, derechos y sistema de remuneraciones”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).

Artículo 5°

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el período correspondiente. En virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la respectiva afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en dicho decreto ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 3).

Artículo 10

Inciso segundo

Eliminar la expresión “de filiación matrimonial”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, del siguiente modo:

1) Intercálase en el artículo 4°, entre las expresiones “- Cuadro Permanente y de Gente de Mar” y “- Empleados Civiles”, lo siguiente: “- Tropa Profesional”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 6º la siguiente oración: “Sin embargo, podrán consultarse plazas de empleados civiles que no formen escalafón cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas clasificados.”, por la frase “Sin embargo, podrán consultarse plazas de personal que no forme escalafón para empleados civiles que realicen funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados, y para el personal que se desempeñe en la tropa profesional.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7º:

“Los nombramientos y retiros del personal de Tropa Profesional se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase “y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional,”.

5) Sustitúyese en el artículo 37(38), en la columna relativa a los Clases de la Armada, la denominación del último grado de Gente de Mar de esa institución correspondiente a “Marinero y Soldado”, por la de “Marinero 1º y Soldado 1º”.

6) Introdúcese el siguiente artículo 37 BIS:

“Artículo 37 BIS.- El único grado jerárquico del personal de Tropa Profesional y su equivalencia entre las instituciones será el siguiente:

Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Soldado	Marinero y Soldado	Soldado”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 (39) la frase “del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional,”.

8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 42 (43):

“La antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones se determinará por la fecha de nombramiento, y entre los de igual fecha, se determinará por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”.

9) Introdúcense los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER:

“Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal.

Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales:

a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco.

c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones **o por necesidades fundadas del servicio calificadas por el respectivo Director de Personal o su equivalente.**

d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo, y

e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

Artículo 2°.- El personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios, **derechos y sistema de remuneraciones** que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°.- El personal a que se refiere la presente ley no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948 y sólo tendrá derecho al desahucio a que se refiere el artículo 89(92) en caso de percibir pensión por inutilidad.

Artículo 4°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional hará devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado, del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, de Guerra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que registre a lo menos ocho cotizaciones mensuales en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y

b) Que una vez producido su retiro de la planta de Tropa Profesional, el respectivo personal no continúe prestando funciones en alguna institución que le implique tener la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior se hará efectivo en la administradora que se haya adjudicado la licitación a que se refiere el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el período correspondiente. En virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la respectiva afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia establecido en dicho decreto ley.

El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual.

Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, del Ministerio Defensa Nacional, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.

Artículo 6°.- No será aplicable al personal de planta de Tropa Profesional lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.458.

Artículo 7°.- El personal retirado de la planta de Tropa Profesional que, por cualquier circunstancia, pase a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.

Artículo 8°.- En ningún caso, la pensión de inutilidad se computará, respecto del personal de planta de Tropa Profesional sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°.

Artículo 9°.- Sólo tendrán derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 18.948, las personas que, respecto del personal a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las categorías establecidas en las letras a), b) y d) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 10.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado.

Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre aun cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948.

Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.

Artículo 11.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley y del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, será financiado en la Ley de Presupuestos de la Nación, debiendo asignarse anualmente los recursos necesarios.

Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscritos además por el Ministro de Hacienda, introduzca modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio Defensa Nacional, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en el estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de este personal, así como para la estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.

Artículo Segundo Transitorio.- El personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, pasará a tener el grado de Marinero 1° y Soldado 1°, respectivamente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de junio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Fernando Flores Labra y Jaime Gazmuri Mujica.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2008.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA PLANTA DE TROPA PROFESIONAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS (BOLETÍN N° 5.479-02)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley tiene por objeto crear una planta de Tropa Profesional para tres Instituciones de las Fuerzas Armadas, sobre la base de un estatuto permanente, que otorgue estabilidad y beneficios similares a los del resto del personal de planta, con las excepciones propias de su naturaleza.
- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Número 1: aprobada con modificación. **(4x0)**.
Número 2: aprobada. **(4x0)**
Número 3: aprobada. **(3x0)**
Número 4: aprobada. **(4x0)**
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 11 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del proyecto de ley revisten el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de abril de 2008.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Valparaíso, 12 de junio de 2008.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión